



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00322-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **KELLY JOHANA NEGRETTE GONZÁLEZ**, actuando en representación de su hija **ANGELINA YULIETH PIRELA NEGRETTE**

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por los tutelantes en contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, y la
- b) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** delegada para defensa de los derechos de la infancia, adolescencia, familia y mujeres.

Se dispuso la vinculación de:

- c) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

Respecto a la menor SSMS

- Que su hija nació el 29 de diciembre de 2016 en la ciudad de Maracaibo, Estado de Zulia en la República de Venezuela.
- Añade que al momento de su nacimiento le fue expedido Certificado de Nacimiento EV-25 No. 9048346 en el Hospital Nuestra Señora del Rosario, en la ciudad de Maracaibo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que, debido a los problemas presentados con la unidad de registro civil, así como las condiciones de inseguridad alimentaria e inflación del País (República de Venezuela), no fue posible su registro, colocándola en el riesgo de ser apátrida.
- Subraya que entraron en territorio nacional en diciembre de 2016, con destino a la ciudad de Bogotá D.C.
- Menciona que, pese a no tener partida o acta de nacimiento, a su hija le fue expedido el Permiso por Protección Temporal el 14 de diciembre de 2021 en el SuperCADEde Suba, en Bogotá D.C. Sin embargo, este documento se deriva de un mecanismo jurídico temporal de regularización migratoria, sin que ello garantice el derecho a la nacionalidad y la personalidad jurídica.
- Señala que contar con el PPT, no permite acceder al RUMV, y que ante esta indeterminación los derechos de su hija en estar nuevamente en una condición migratoria irregular vulneran sus derechos.
- Manifiesta literalmente: *“Angelina tiene 5 años y no ha podido acceder al reconocimiento de la nacionalidad del país en el que nació, Venezuela”*.
- Como consecuencia de lo anterior, indica que, el 02 de marzo de 2022 elevó solicitud de protección frente a la apatridia ante el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (GIT de nacionalidad del MRE).
- Que, el 10 de marzo de 2022, el GIT de nacionalidad del MRE respondió de manera negativa a la petición, bajo el argumento de que no existe una reglamentación especial en el ordenamiento jurídico interno para el reconocimiento de personas apátridas que nacen fuera del territorio colombiano, razón por la cual, *“una vez se expida la respectiva regulación normativa, este Ministerio asumirá la competencia para estudiar los casos de apatridia de los menores que nazcan en el exterior (...)”*.Adicionalmente, expresó que debemos contactar a la misión diplomática del país de origen y remitir un listado de documentos para obtener acta o registro de nacimiento, la cual debo remitir a GIT de nacionalidad una vez sea expedido el documento.
- Menciona que, que su hija no cumple con los requisitos para acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento o por adopción y, actualmente, en Colombia no existe una reglamentación para el procedimiento para reconocer la condición de persona apátrida.

b) *Petición:*

- ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que inicie el procedimiento de reconocimiento de la condición de persona apátrida establecido



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

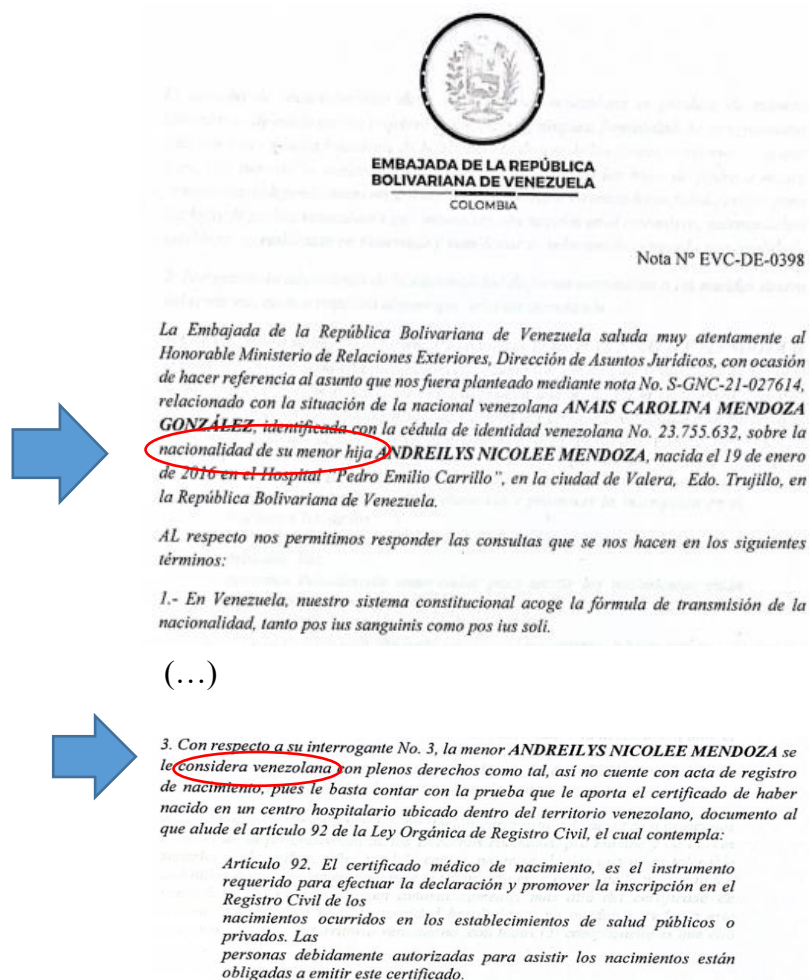
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 65 de la Ley 2136 de 2021 en favor de ANGELINA YULIETH PIRELA NEGRETTE.

- **ORDENAR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, mientras se surte el procedimiento de reconocimiento de la condición de persona apátrida, eleve solicitud directa ante la Misión Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de que ANGELINA YULIETH PIRELA NEGRETTE pueda ser inscrita en el acta o registro de nacimiento venezolano para efectos del reconocimiento de la nacionalidad venezolana.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al atender este requerimiento alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que no era la entidad encargada de atender las pretensiones de la tutelante.
- b) **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a su turno, precisó que, en comunicación con la embajada de la República Bolivariana de Venezuela, se indicó que la menor involucrada es reconocida como nacional de dicho Estado, independientemente de cualquier formalismo o proceso. Se adjunto la comunicación remitida por dicha embajada, en la cual se expresaba:





Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

En consecuencia, es factible generar un procedimiento breve y eficaz que nos permita extender un certificado de nacimiento, que sirva de prueba, no de reconocimiento de la nacionalidad, la cual como hemos dicho, se adquiere de pleno derecho por razones constitucionales.

*En casos como el de la menor **ANDREILYS NICOLEE MENDOZA**, los padres, preferiblemente padre y madre, pueden acudir por vía digital o personalmente ante nuestra sede provisional y presentar lo siguientes documentos.*

- 1. Cédula de identidad o pasaporte original, y en copia, vigente o vencido de los padres del o la menor.*
- 2. Certificado de nacimiento original y en copia, expedido por el centro hospitalario ubicado en Venezuela, en el cual se haya producido el nacimiento.*
- 3. En caso en que los padres estén casados o tengan una unión estable de hecho, deberán anexar copia del acta de matrimonio. En caso de no contar con este documento, esto no puede ser obstáculo para que se produzca la presentación.*

Estimamos, que en virtud de la situación extraordinaria que pretendemos resolver en resguardo de los derechos de los niños y niñas, la atención personal puede ser coordinada previa cita para lo cual podemos habilitar un servicio de mensajería o de correo electrónico

Aunado a esto, pregonó que, las funciones relativas al registro civil de nacimiento, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto en Colombia, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia exclusiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este mismo sentido, precisó que, los permisos especiales de permanencia y salida del país. Así como la de la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos era competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Finalmente, ante la petición elevada por la demandante a la entidad, preciso que:

Ahora bien, la accionante señala una petición interpuesta en marzo de 2022. Al respecto, esta cartera ministerial considera preciso informar que a la señora **KELLY JOHANA NEGRETE GONZÁLEZ** se le ofreció respuesta clara dentro de los términos de Ley.

En la respuesta se le informó a la accionante que la niña **A.Y.P.N.** esta llamada como nacional venezolana por nacimiento. A su vez, se detalló la existencia del procedimiento ante la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, por medio del cual, se obtiene el respectivo Acta de Nacimiento Venezolana.

En la citada petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores le solicitó a la accionante **KELLY JOHANA NEGRETE GONZÁLEZ** lo siguiente:

“se solicita remitir copia de la gestión anterior, los soportes y el acta o registro de nacimiento venezolano otorgado como respuesta por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela al correo electrónico del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad: nacionalidad@cancilleria.gov.co tan pronto le sea expedido tal documento”.



No obstante, a la fecha y revisada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad no se observa que la **ACCIONANTE** remitiera copia de la gestión, los reportes o el Acta de Nacimiento venezolana.

Acti

Por todo lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda; máxime porque la menor involucrada cuenta con certificado de nacimiento, el cual le permitiría tramitar el registro de acta de nacimiento venezolana ante la misión diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, no configurándose de esta manera el ámbito de aplicación de la ley 2136 de 2021 dirigida a personas que se encuentran en situación de apatridia por no ser reconocidos por ningún Estado de acuerdo con su legislación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a su vez, alegó falta de legislación en la causa por pasiva. Al respecto, añadió que la única entidad encargada de gestionar lo referente al reconocimiento de persona apátrida es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Señaló directamente:

De conformidad con la normativa antes señalada, se puede concluir que es el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la única autoridad competente de recibir y analizar las solicitudes de las personas apátridas. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores le otorgará un documento de viaje, documento que no implica el reconocimiento de la nacionalidad, tiene únicamente como fin dotar a la persona apátrida de un documento de identificación para permitirle su permanencia temporal en el país mientras resuelve su situación migratoria.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho implorado por la tutelante por cuenta de las accionadas y entidad vinculada?

8.-El derecho a la nacionalidad de los niños hijos de extranjeros que se encuentran en riesgo de apátrida en Colombia

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha mencionado en la Sentencia T-006 de 2020, lo siguiente:

“El derecho a la nacionalidad ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano como un derecho humano, particularmente ha sido consagrado de forma expresa y reiterada como un derecho de especial relevancia en cabeza de la población infantil.

*El artículo 44 de la Constitución Política establece entre los derechos de los niños el derecho a tener una **nacionalidad**. Dentro de este contexto, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25, consagra los elementos del derecho a la identidad de los niños y niñas, dentro de los cuales esta tener una nacionalidad: los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la **nacionalidad** y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. (...) .*

En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 la Corte Constitucional señaló que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad. En tal sentido, la sentencia SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.” La jurisprudencia también ha destacado la importancia y su conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.

Con ocasión de los avances asociados al derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental, especialmente en el caso de los menores de edad, a partir del cual existe un deber de diligencia y protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su reconocimiento ágil y eficaz.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la carta superior debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y a la luz de la jurisprudencia de los tribunales internacionales que sobre dichas normas se haya producido. Ha dicho la Corte Constitucional en ese sentido, que tales pronunciamientos son criterio hermenéutico relevante para establecer el alcance de los mismos. Solo en ese contexto del derecho internacional de los derechos humanos es posible comprender el contenido del derecho a la nacionalidad, y del derecho a la nacionalidad en relación con el derecho a la personalidad jurídica.

4.1. Marco jurídico internacional

En primera instancia vemos que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiar de nacionalidad, el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento,^[65] la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por su parte, establece en el artículo XIX toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde,^[66] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 consagra en el artículo 20 el derecho de toda persona a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, y el 20.2 que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

*La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 estableció que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace (...) a adquirir una nacionalidad, que los Estados velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, **sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.** Del mismo modo*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estableció que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad (...).

Particularmente sobre la apatridia aparecen en el ordenamiento jurídico internacional la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961.

La Convención de 1954 contiene disposiciones para la regularización y para mejorar la condición de los apátridas, y la Convención de 1961 tiene el objetivo de prevenir la apatridia al nacimiento, exigiendo a los Estados conceder la nacionalidad a las niñas y los niños nacidos en su territorio. Mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, Colombia aprobó las convenciones mencionadas.

La Convención para reducir los casos de apatridia establece en su artículo 1º que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Señala que será de pleno derecho o mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre. Y el artículo 8º de este tratado indica que los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

El contenido del derecho a la nacionalidad de las personas migrantes ha sido desarrollado ampliamente en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en la resolución de casos contenciosos, como en las opiniones consultivas que proporciona en el ejercicio de su facultad de interpretación judicial de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados sobre derechos humanos.

En el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana la Corte Interamericana dispuso que el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado y que el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos. Allí mismo señaló que la vulneración al derecho a la nacionalidad implica igualmente una lesión al reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley.

De otra parte, la Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su labor de dar alcance e interpretación a los derechos consagrados en la Convención hizo importantes observaciones sobre las obligaciones de los Estados respecto del tratamiento de los niños y niñas que están en una situación de migración. Allí indicó que cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a (...) la situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispuso que, en el contexto migratorio, constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección.^[73]

Igualmente la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la “Conclusión sobre la Identificación, Prevención y Reducción de la Apatridia y la Protección de los Apátridas” expresó su preocupación por “(...) las condiciones graves y precarias que enfrentan muchos apátridas, que pueden abarcar la carencia de identidad jurídica y la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de resultas de no tener acceso a la educación; libertad de circulación limitada; situaciones de detención prolongada; imposibilidad de buscar empleo; falta de acceso a la propiedad; falta de acceso a la atención médica básica (...)”.

Así mismo, la Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional indicó que con el fin de hacer efectivos los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional deberá existir una capacitación continua y periódica de los funcionarios encargados de la protección infantil, la migración y cuestiones conexas acerca de los derechos de los niños, los migrantes y los refugiados y acerca de la apátrida.

Allí también señaló que el principio de no discriminación es fundamental y se aplica en todas sus manifestaciones con respecto a los niños en el contexto de la migración internacional. Todos los niños que participan en la migración internacional o se ven afectados por ella tienen derecho al disfrute de sus derechos, con independencia de su edad, género, identidad de género u orientación sexual, origen étnico o nacional, discapacidad, religión, situación económica, situación de residencia o en materia de documentación, apatridia, raza, color, estado civil o situación familiar, estado de salud u otras condiciones sociales, actividades, opiniones expresadas o creencias, o los de sus padres, tutores o familiares. Este principio es plenamente aplicable a cada niño y a sus padres, con independencia de cuál sea la razón para trasladarse, ya sea que el niño esté acompañado o no acompañado, en tránsito o establecido de otro modo, documentado o indocumentado o en cualquier otra situación.^[74]

Concluyó que, aunque los Estados no están obligados a conceder su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, se les exige que adopten todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida.^[75]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideró que deben revocarse las leyes sobre la nacionalidad que discriminen en lo que respecta a la transmisión o adquisición de la nacionalidad por razones prohibidas, entre otras en relación con la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y la situación migratoria del niño y/o sus padres. Además, todas las leyes sobre la nacionalidad deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación, por ejemplo, con respecto a la situación de residencia y a las exigencias de duración de esta, a fin de que se respete, proteja y haga efectivo el derecho de todos los niños a una nacionalidad.

Como se observa, existe un desarrollo legal en el corpus iuris internacional que proporciona elementos fundamentales para comprender el alcance del derecho a la nacionalidad de los niños que están en riesgo de apatridia en Colombia. Para entender el contenido normativo del ordenamiento jurídico interno en la materia resulta relevante examinar las normas disponibles en Colombia''.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que para que una persona pueda ostentar la denominación de apátrida es necesario el no reconocimiento del Estado en el cual nació, o la que provenga de sus padres. De hecho, esta definición en virtud de la Convención de 1954¹ reza:

*“una persona puede ser apátrida si nace en un **Estado en el que no es aplicable el principio de ius soli** y, de manera incondicional, si uno o ambos padres poseen una nacionalidad pero ninguno de los dos la puede conferir a sus hijos”*

Dicha definición a su vez es recogida por la ley 2136 de 2021 “Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones”, la cual en su numeral 2 del artículo 7° dispone:

“ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Ley, se consideran dentro de la Política Integral Migratoria (PIM), las siguientes definiciones:

¹ Frente al tratamiento internacional de personas apátridas, existen dos convenios internacionales que regulan la materia, el Estatuto de los Apátridas de 1954 (Convención de 1954) y Convención de 1961.



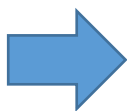
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

2. *Apátrida: De conformidad con el numeral 1 del Artículo 1 del Estatuto de los Apátridas de 1954, el término “apátrida” designará a toda persona que **no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado**, conforme a su legislación.*

Ahora bien, al estudiar el caso que arguye la demandante frente a su hija, es perceptible que no se está ante este escenario, de hecho, es todo lo contrario, la Embajada de la Republica Bolivariana de Venezuela de manera tajante y contundente al atender el llamado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, le informó que la menor ostentaba la nacionalidad venezolana al margen de cualquier procedimiento o formalismo alguno. Puntualizó lo siguiente:



3. *Con respecto a su interrogante No. 3, la menor **ANDREILYS NICOLEE MENDOZA** se **e considera venezolana** con plenos derechos como tal, así no cuente con acta de registro de nacimiento, pues le basta contar con la prueba que le aporta el certificado de haber nacido en un centro hospitalario ubicado dentro del territorio venezolano, documento al que alude el artículo 92 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el cual contempla:*

Artículo 92. El certificado médico de nacimiento, es el instrumento requerido para efectuar la declaración y promover la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos ocurridos en los establecimientos de salud públicos o privados. Las personas debidamente autorizadas para asistir los nacimientos están obligadas a emitir este certificado.

Así las cosas, podría indicarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia no solo ha actuado de manera negligente y en salvaguarda de los derechos que le asisten a la menor, sino que a través de su cooperación se obtuvo un pronunciamiento directo respecto al reconocimiento de su nacionalidad por parte de la embajada de la República Bolivariana de Venezuela; de hecho, esta última entidad informó el trámite que debería realizar la madre de la menor para proceder a la regularización de tal condición, tramite entre otras que se puede realizar vía digital.

Sumado a esto, se tiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia conociendo la respuesta por parte del la República Bolivariana de Venezuela, requirió a la tutelante para que aportara la documentación necesaria y a través de dicha entidad se gestionara su envío, pero tal petición fue desatendida. Así, no solo se tiene que fue atendido el derecho de petición elevado ante la institución que sino omitida su colaboración en aras de resolver dicho asunto.

Bajo tal apreciación, es claro que, la entidad demandada le otorgó respuesta de fondo a la demandante por lo que, no podría indicarse que existe lesión en tal sentido. De igual manera, tampoco podría hablarse de un quebranto a los derechos de la menor dado que la República Bolivariana de Venezuela la reconoce como nacional, y le indicó los tramites necesarios para la regulación de su condición (no que no implica que no cuente en la actualidad con una nacionalidad).

Ahora bien, debe recordar la demandante que la acción de tutela no procede como un mecanismo con el cual se puedan alterar los procedimientos propios de las entidades administrativas; los cuales se encuentran reglados y cuentan con fases que deben ser



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respetadas; sin contar, que acceder a las peticiones solicitadas perturbaría seriamente la autonomía con la que cuenta la demandada para gestionar sus asuntos internos, así como contradecir directamente los tratados internacionales que ha suscrito el país así como la normatividad interna que regulan el régimen de las personas que puedan ser apátridas, al no ajustarse a los parámetros regulados para tal fin.

Aunado a esto, no se observa que las garantías de la menor se encuentren en un latente peligro u cualquier otra situación de similares características que ameriten la intervención de esta Sede Judicial. De hecho, la menor cuenta con el permiso por protección temporal -PPT- expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo que su condición migratoria de momento es armónica al interior del país.

Por lo referido, no habrá lugar a salvaguardar las peticiones elevadas por el extremo activo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por la parte activa, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR emitir decisión alguna contra la decisión vinculada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ